

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6491 *ORDEN de 8 de marzo de 1995 regulando las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, durante la campaña de 1995.*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

El Reglamento (CEE) 2847/93, del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación, para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios, de llevar un Diario de Pesca y presentar, a las autoridades competentes del Estado miembro en que efectúe el desembarque, una declaración donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del Diario de Pesca como de la Declaración de Desembarque, son los establecidos en el Reglamento (CEE) 2807/83, de la Comisión, de 23 de septiembre.

El esquema de control que establecen los Reglamentos comunitarios citados, viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques, por ello se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos y que permita una mejor verificación del cumplimiento de lo establecido.

El Reglamento (CE) 3362/94, del Consejo, de 20 de diciembre, fija, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1995 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las Asociaciones profesionales, se procede a determinar para 1995, las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Volumen de capturas y desembarques diarios.*

Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el caladero Cantábrico y Noroeste, que se encuentren incluidas en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la presente campaña de 1995, a los límites máximos siguientes, respetando en todo caso los TACs y cuotas establecidas por el Reglamento (CE) 3362/94, de 20 de diciembre.

1. Las embarcaciones que realicen el desembarque de sus capturas en puertos del litoral de la Comunidad Autónoma de Galicia, limitarán sus capturas y desembarques a las siguientes cantidades por embarcación y día:

Caballa («*Scomber scombrus*»): 10.000 kilogramos.
Rincha (caballa de 20 a 23 centímetros): 6.000 kilogramos.

Jurel («*Trachurus trachurus*»): 4.000 kilogramos.
Sardina («*Sardina pilchardus*»): 7.000 kilogramos.
Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.

Anchoa («*Engraulis encrasicolus*»): 10.000 kilogramos.

Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kilogramos y más de 12 centímetros de talla por pieza): 2.000 kilogramos.

Mezcla o varios: 10.000 kilogramos.

En cualquier caso, el total de especies pelágicas que se podrán desembarcar diariamente por embarcación será como máximo de 10.000 kilogramos.

En esta Comunidad Autónoma queda prohibido el traspaso o transbordo de excedentes a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias. Solamente podrá efectuarse la cesión mientras el pescado se encuentre en el cerco.

En la Comunidad Autónoma de Galicia están autorizados los siguientes puertos para la venta de especies pelágicas: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Ares, Puentedeume, Sada, La Coruña, Cayón, Malpica, Lage, Camariñas, Portosín, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu y Vigo.

En caso de que se pretenda realizar la venta de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse, esta circunstancia con una antelación mínima de dos horas, al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma.

2. Las embarcaciones que realicen el desembarque de sus capturas en puertos del litoral del resto de las Comunidades Autónomas del Cantábrico, limitarán sus capturas a las siguientes cantidades por embarcación y día:

Caballa («*Scomber scombrus*»): 10.000 kilogramos.

Verdel («*Scomber japonicus*»): 10.000 kilogramos.

Jurel/chicharro blanco («*Trachurus mediterraneus*»): 10.000 kilogramos.

Jurel/chicharro negro («*Trachurus trachurus*»): 10.000 kilogramos.

Sardina («*Sardina pilchardus*»): 10.000 kilogramos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 3.000 kilogramos.

Anchoa («*Engraulis encrasicolus*»): 10.000 kilogramos.

En cualquier caso no podrán sobrepasar los 10.000 kilogramos el conjunto de jurel/chicharro blanco y jurel/chicharro negro, ni el de sardina y parrocha.

En estas Comunidades Autónomas se autoriza el traspaso o transbordo de excedentes a otras embarcaciones cuyas capturas fueran deficitarias.

Están autorizados los siguientes puertos para la venta de especies pelágicas:

Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.

Comunidad Autónoma de Cantabria: Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Santander y San Vicente de la Barquera.

Comunidad Autónoma de Asturias: Lastres, Gijón, Avilés, Cudillero y Luarca.

En caso de que se pretenda realizar la venta de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse esta circunstancia, con una antelación mínima de dos horas, al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral, así como a las autoridades

pesqueras de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. En todo caso las tallas mínimas de las referidas especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 139/1993, de 29 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, que regula la pesca con artes de cerco en el caladero nacional.

Artículo 2. *Formalización de documentos.*

Los capitanes de buques despachados para la pesca de cerco deberán cumplimentar el «Diario de pesca» de la Unión Europea, asimismo, los de los buques que capturen especies sometidas a TACs y cuotas deberán formular, en base a la misma reglamentación, la correspondiente declaración de desembarque, documentos ambos en los que se reflejarán las capturas de las especies reguladas en la presente Orden; todo ello de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CE) 2847/93, del Consejo y 2807/83, de la Comisión.

Artículo 3. *Verificación de desembarques.*

El órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral verificará la coincidencia entre las cantidades declaradas y las realmente desembarcadas.

Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones concordantes.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Por la Secretaría General de Pesca Marítima, se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas precisas de desarrollo y cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6492 REAL DECRETO 283/1995, de 24 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de sociedades agrarias de transformación.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.7.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía, y el artículo 149.1.13.ª dispone que el Estado tiene com-

petencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su artículo 29.3 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía estatal.

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 30 de enero de 1995, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptado en su reunión del día 30 de enero de 1995, por el que se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de sociedades agrarias de transformación.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado, establecidas en el Acuerdo de la Comisión Mixta que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y en las condiciones que allí se especifican.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO